En Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a veinticinco días del mes de junio del año dos mil veintiuno, el Tribunal Unipersonal de Juicio integrado por el Juez Penal Mariano Nicosia pronuncia sentencia definitiva luego de la audiencia llevada a cabo a tenor de lo normado por el artículo 355 del CPP en la carpeta judicial 11134 vinculada al legajo de investigación 94.359 rotulado: *"S., M. D. s/ Denuncia Robo con Arma de Fuego"*, en que tuvieran debida participación el Ministerio Público Fiscal representado por la Señora Fiscal General Andrea Rubio, la defensa técnica del imputado a cargo del Señor Defensor de Confianza M. F., y el enjuiciado **B. E. A.**, DNI N° X, nacido en Comodoro Rivadavia el día 30 de mayo de 1993, hijo de S. A. y de N. B. C., de estado civil soltero, instruido, de ocupación estudiante, domiciliado en Sector X Edificio X Departamento X Barrio T. de O. de esta ciudad, actualmente detenido bajo régimen de prisión preventiva en causa que tramita en paralelo a la presente.-

CONSIDERANDO:

A tenor del memorial de acusación pública ingresado en fecha 1° de octubre de 2019, la Fiscal General Andrea Rubio fijó su incriminación en orden a esta hipótesis: "*el día 24 de noviembre de 2018 a las 14:25 horas aproximadamente, B. E. A. y J. M. C. interceptaron a M. D. S. en las afueras del local comercial "F. L." ubicado en Avenida C. N° X de esta ciudad, luego de que éste efectuara la entrega de mercadería correspondiente a la Distribuidora L. en la que se desempeñaba como repartidor, momento en el cual A. le apuntó con un arma de fuego de puño, larga, de color negra a la altura de las piernas y le manifestó "dame la plata, dame la plata, dale". Ante ello S. intentó retroceder, ocasión en la que J. M. C. lo increpó por detrás, le impidió que se alejara, y le manifestó "dale, dale todo, no te hagas el pelotudo…". Seguidamente A., apuntándole con el arma de fuego, le sustrajo del interior de su bolsillo la suma de veintiséis mil pesos ($26.000) discriminada en billetes de $1000, $500 y $100, que conformaban la recaudación del día, dándose ambos sujetos a la fuga del lugar en dirección al Barrio X Viviendas"*.-

Dicho proceder, conceptuado por la representante de la acción pública como su única imputación en relación a ese hecho específico, fue calificado legalmente por la misma respecto a A. como constitutivo del delito de Robo Agravado por ser cometido mediante el uso de Arma de Fuego cuya aptitud para el disparo no se puede tener por acreditada en carácter de coautor, conforme a lo prescripto por los artículos 166 inciso segundo párrafo tercero y 45 del CP.-

Autorizada la elevación del caso a instancia de juicio en la audiencia preliminar celebrada oportunamente en autos, y designado que fue el tribunal de debate, las partes efectuaron una presentación en los términos del artículo 355 del CPP en fecha próxima a la programada para el comienzo del plenario, componiendo dicha instancia por acuerdo tendiente a su abreviación con los alcances de la norma indicada, siendo las partes firmantes del convenio la Fiscal General Andrea Rubio, el defensor letrado M. F.

y el imputado A. asistido por el último nombrado. Mediante tal postulación conjunta, ingresada en fecha 08 de junio de 2021, las partes requirieron que se imprima a la causa trámite abreviado, y formularon, a ese efecto, propuesta de condena por el mismo hecho narrado en la acusación pública, escogiendo para éste idéntica calificación legal a la consignada en aquella pieza procesal. La propuesta fue aceptada por el reprochado quien, asistido por su defensor técnico en el escrito de referencia, manifestó su adhesión a la adecuación del proceso al trámite abreviado, admitió el hecho tal como se lo describe en la acusación, y aceptó la calificación legal postulada para esa acción y el tipo y monto de la pena convenida por las partes.-

Así las cosas, la presentación conjunta a que refiere el párrafo que antecede motivó la celebración de una audiencia especial que se llevó a cabo el día 08 de junio de 2021, en la que luego de darse lectura al convenio se cumplió la audiencia de visu para el requerido, quien ratificó la postulación que realizara junto a su defensor con la aquiescencia de éste. E impuesto que fue A. sobre todas las implicancias del trámite acordado refirió conocerlas, admitió incondicionalmente los hechos descritos en la acusación y su participación en ellos, reafirmó su renuncia al juicio y aceptó que se le impusiera la pena tal como ella fuera concordada.-

Analizando los demás recaudos de procedencia de la especie y la descripción de los hechos confrontándola con las evidencias producidas en la etapa preparatoria, advierto que el reconocimiento de responsabilidad por el encartado se ha realizado sin vicios que afecten su voluntad, con pleno conocimiento de todas sus consecuencias. Y encontrándose -de esa manera- la causa en estado de resolución, fijo las siguientes cuestiones para resolver en relación a este proceso en particular: 1) si está probada la materialidad del hecho, la coautoría y la responsabilidad del traído a proceso; y 2) en su caso, cuál es la calificación legal que corresponde asignar.

I.- Materialidad del Hecho y Autoría:

En lo que atañe a la primera cuestión planteada, deben valorarse -aún con las limitaciones del caso- aquellas evidencias que la acusadora afirmó haber reunido durante la etapa preparatoria del juicio, y de ese modo establecer si el reconocimiento hecho por el encausado respecto del suceso incriminado, su participación en él y la calificación legal escogida se adecuan a las constancias comprobadas de la causa. En ese orden de ideas entiendo que el hecho endilgado está debidamente acreditado, tanto en su materialidad histórica como en lo que hace a la coautoría responsable en éste del traído a juicio, y a su análisis habré de avocarme en los párrafos siguientes, aclarando que sólo serán motivo de ponderación aquéllas evidencias que hayan sido producidas observando las formas que legalmente se establecen para ello.-

La probanza de dichos extremos -me refiero a la materialidad y a la coautoría que el imputado ha reconocido en relación al ilícito que se le endilga- luce alcanzada en

primer término a partir de la denuncia radicada en sede policial por M. D. S., el día 24 de noviembre de 2018 a las 14:30 horas, en la cual manifestó ser empleado de la "Distribuidora L.", que su trabajo era de reparto de mercadería hacia los comercios y que ese mismo día siendo cerca de las 14:00 horas se encontraba en la "F. L.", ubicada en Avenida C. X de esta ciudad. Refirió que allí dejó un pedido de mercadería y que recibió en pago de ella la suma de cuatro mil pesos, tras lo cual se dirigió hacia la camioneta Iveco Daily dominio X, de propiedad de la empresa, que estaba estacionada frente al comercio. Previo a subir por la puerta del chofer, el damnificado expuso que fue interceptado por un sujeto vestido con gorra de color azul, campera gris y pantalón de buzo azul, quien extrajo un arma de fuego de color negro, larga, con la que le apuntó a sus piernas mientras le decía *"dame la plata, dale, dame la plata".* Indicó que por ello comenzó a retroceder, intentando guarecerse en el comercio del que acababa de salir para pedir auxilio, al tiempo que, tratando de disuadir al agresor, le manifestaba que no tenía dinero encima. En ese instante, según la víctima, entró en acción un segundo individuo, que lo abordó por la espalda y le dijo *"dale, dale todo, dale".* S. aclaró que intentó girar su cuerpo para observar al segundo sujeto aludido, pero que el agresor que tenía el arma de fuego se lo impidió, al tomar rápidamente de su bolsillo un fajo de billetes conteniendo aproximadamente veintiséis mil pesos ($26.000) en efectivo, correspondiente a su recaudación del día. A posteriori, el damnificado sostuvo que ambos sujetos se dieron a la fuga en dirección al Barrio T. de O. El damnificado, en su denuncia, especificó que el sujeto que estaba detrás de él vestía una campera negra y una gorra azul, sosteniendo que podría reconocer a los dos atacantes en el caso de volver a verlos. Además, en orden a la corroboración de sus dichos, aportó el dato de que el comercio "F. L." y otro local cercano denominado "L. P." contaban con cámaras de seguridad.-

La escena del hecho fue relevada de inmediato, conforme se constata por acta de inspección ocular labrada por el Oficial Ayudante P. el mismo 24 de noviembre de 2018 a las 15:00 horas. El comercio Feria L. estaba ubicado en Avenida C. N° X del Barrio P. de esta ciudad, emplazado sobre una arteria de asfalto, de doble sentido de circulación vehicular de este a oeste y viceversa, con intersección con Calle B. M., también de asfalto y con sentido de circulación norte a sur, siendo en ese momento el tránsito vehicular y peatonal moderado. La iluminación era buena, estando el local comercial orientado con su frente hacia el sur, con una única puerta de ingreso. Sobre la calle, lindante al cordón, se determinó el lugar en donde habría estado estacionado el utilitario Iveco dominio X en la que se movilizaba el damnificado, con su frente orientado al oeste, y próximo a la puerta delantera de tal rodado sería el sitio en donde los autores habrían interceptado a S. Además, se constató la existencia de cámaras de seguridad en el comercio "L. P.", que se ubicaba en Avenida C. N° X, las que captaban la parte exterior del local L. y la vía pública. Todo se complementó con el croquis ilustrativo del lugar.-

En horas más tarde de ese mismo día, a las 18:00, en sede local de la División Policial de Investigaciones, la Agente R. en presencia del testigo civil de actuación D. C. y del damnificado S. procedió a realizar un recorrido fotográfico. Así, luego de que la víctima señalase que los dos sujetos que intervinieron en el ilícito eran hombres, que el que tenía el arma de fuego era de 1,70 metros de estatura, de contextura física delgada, tez morena, sin barba, de veinticinco a veintisiete años de edad, cabello corto, vestido con gorra tipo visera azul, campera gris tipo rompe vientos y pantalón azul oscuro tipo buzo; mientras que el restante era algo canoso, morocho, de entre treinta y tres y treinta y cinco años de edad, de unos 1,60 metros de estatura y contextura física delgada, se procedió a exhibírsele imágenes del prontuario digital, y no logró reconocer a ninguna persona.-

El formulario de cadena de custodia y de levantamiento de las filmaciones de las cámaras de seguridad, del día 26 de noviembre de 2018 a las 10:00 horas, hubo de documentar la adquisición de evidencia fílmica en el comercio "F. L.", sito en Avenida C. X de esta ciudad, por la Agente R. en presencia de la testigo de actuación civil R. C., siendo el material entregado por J. J. L. en formato pendrive. Las imágenes captadas por las cámaras correspondían al día 24 de noviembre de 2018 en el horario comprendido entre las 13:00 y las 15:00 horas. Así, a través del informe de edición practicado posteriormente por la misma funcionaria, se determinó que a las 14:06 horas se visualizó el arribo de un vehículo tipo utilitario de la distribuidora L., del cual se observó descender al denunciante S. Luego, dieciocho minutos después, se captó el momento en que llegaron dos sujetos que se acercaron por Avenida C. desde Calle G. B. en dirección a Calle B. M. Uno de esos sujetos vestía una campera gris oscura, una remera color rosa debajo con detalle en su frente, pantalón de joggings azul oscuro, zapatillas blancas con detalles negros a sus lados y una gorra de color gris oscuro. El individuo restante vestía una camiseta blanca con inscripción en su espalda "Megatone", una gorra color gris oscura con la inscripción "OC", bermudas de jeans, zapatillas negras con suela blanca marca "N." y un colgante tipo rosario en su cuello. Según el informe, ambos sujetos se apostaron por unos instantes en la esquina de Calle M. y de Avenida C., momento en el que egresó de la verdulería F. L. el damnificado S. en dirección al utilitario. El primero de los sujetos descriptos fue captado corriendo por detrás del utilitario e interceptando al damnificado sobre la calzada, advirtiéndose el retroceso de la víctima, como así también que el atacante aludido portaba lo que se presumía un arma de fuego con la que le apuntó al damnificado, metiendo además las manos en sus bolsillos. S. intentó retroceder y alejarse, momento en el que se registró la aproximación del segundo atacante, quien tenía un tatuaje en el antebrazo derecho del lado interno, individuo éste que se colocó por detrás de la víctima. En tal momento, se advierte en el video que el primer agresor comienza a correr cruzando la Avenida C. en dirección al Barrio T. de O., siendo seguido por detrás por su compinche, y perdiéndose ambos de vista en el sector urbano mencionado.-

Sobre la base de esa evidencia fílmica, en fecha 29 de noviembre de 2018 se practicó un estudio de comparación de aquellas imágenes captadas por las cámaras de seguridad con las fotos agregadas al prontuario policial. Así, el Sargento B., en su conclusión, determinó de manera indubitada, por equivalencia de características físicas, la coincidencia del agresor armado como B. E. A., el acusado de autos, domiciliado en Edificio X Departamento X del Barrio T. de O. de esta ciudad. Idéntica constatación alcanzó el idóneo policial respecto al ladrón que se individualizó como “sujeto 2”, estableciendo que se trataba de J. M. C., domiciliado en Edificio X departamento X del mismo barrio.-

Constatados los domicilios de ambos sospechados, el día 30 de noviembre de 2018 la Juez Penal Tassello autorizó los allanamientos y registros de esas viviendas, a fin de que se procediera en ellas al secuestro de veintiséis mil pesos, una campera de color gris oscuro, una remera color rosa a o rojo gastado con diseño estampado en la zona pectoral, un pantalón color azul, un par de zapatillas blancas con vivos negros en los laterales, una gorra gris oscuro, armas de fuego y municiones de cualquier tipo y calibre, y los teléfonos móviles pertenecientes a los sindicados. La medida habilitada para el domicilio de A. fue ejecutada por la Oficial Ayudante D. junto a la testigo civil de actuación S. G. C., identificándose como moradora del departamento a la madre del encausado, N. B. C. Se detalló que la finca estaba compuesta de tres habitaciones, un baño, un living comedor, la cocina y un lavadero. En la última habitación ubicada en el lateral derecho se encontraron catorce billetes de cien pesos sobre la mesa de luz, y en el cuarto lindante a éste, en el interior de un ropero, se produjo el hallazgo de una pequeña caja de color blanco con inscripción "Supercanal", que contenía siete billetes de mil pesos, uno de cien y un billete de quinientos pesos. Todo eso fue debidamente secuestrado, al igual que un par de zapatillas blancas con detalles de color azul oscuro en los laterales talle 46, marca Lacoste, las cuales se encontraban en el suelo del living comedor; más una campera tipo ecocuero talle XL color marrón que contenía en su bolsillo una bolsa de tela negra con nueve cartuchos a bala calibre .32, la que se hallaba en el lavadero.-

En fecha 28 de enero de se entrevistó al damnificado M. D. S. en sede del Ministerio Público Fiscal, quien manifestó que la suma sustraída era entre 25.000 y 27.000 pesos, por la entrega de mercadería a comerciantes que le pagaron en efectivo en el momento, con billetes de mil pesos, quinientos pesos y cien pesos. Indicó la víctima que solo al sujeto que se colocó detrás suyo lo había visto antes del episodio, estando dicha persona vestida al momento del hecho con remera blanca y gorra; sin embargo, sostuvo que antes había visto a dicho individuo en el quiosco "L. P.”, reunido con otros sujetos, mientras que en una oportunidad le pidió dinero cuando egresaba de ese local. Explicó que luego del hecho lo volvió a ver una vez, en cercanías del B. X de O., cruzando la calle. Sobre el arma de fuego usada en el atraco la describió como un arma larga, presumiblemente calibre 22 largo, color negra, con la cual el primero

atacante le apuntó mientras le decía "dame la plata, dale, dame la plata", mientras el que lo tomó por detrás le refería "dale, dale todo, no te hagas el pelotudo".-

Con el informe técnico fotográfico 68/19, producido por la Sargento M., se documentaron los hallazgos en las diligencias de registro domiciliario realizadas en los lugares de residencia de los acusados A. y de C., particularmente dinero y vestimenta coincidentes con los bienes sustraídos y con el atuendo de los autores. De igual forma, mediante el informe pericial practicado por la Médica Forense F. el día 02 de agosto de 2019, se determinó que J. M. C. tenía 36 años de edad, pesaba 75 kilos, tenía una talla con calzado de 1,67 metros de estatura y 1,65 metros calzado, se estableció la distancia entre el hombro derecho y el izquierdo en 45,5 centímetros desde cara anterior y 50 centímetros desde cara posterior, distancia entre hombro derecho y la espina ilíaca antero superior derecha en 51 centímetros, la longitud de la planta del pie derecho en 25,3 y del pie izquierdo en 26 centímetros. En el examen físico presentó una cicatriz antigua ubicada en la cara anterior del tercio proximal del antebrazo derecho, un tatuaje monocromático negro ubicado en la cara anterior de tercio medio de antebrazo derecho, una cicatriz antigua irregular ubicada en cara anterior de tercio medio de antebrazo derecho por debajo del tatuaje descrito, un tatuaje monocromático negro ubicado en cara posterior de antebrazo derecho, un tatuaje monocromático negro ubicado en la cara externa del tercio proximal del brazo izquierdo con dibujo de imagen, una cicatriz irregular redondeada en cara posterior de antebrazo izquierdo, un tatuaje monocromático negro en cara posterior de antebrazo izquierdo, y un tatuaje monocromático negro ubicado en cara posterior de tercio medio de antebrazo. Se adjuntaron fotografías y se realizó plantilla de pies.-

Esto último se relacionó con la tabla de calzado proporcionada por la empresa N., que demuestran que las zapatillas secuestradas en el domicilio de C. eran de uso personal suyo, dado que según la talla 40.5 se corresponde con un tamaño de pie de entre 25.5 a 26 centímetros de largo. Además, la autoría de los sospechados se comprobó por la medida de anticipo jurisdiccional de prueba realizada el día 19 de junio de 2019, en la cual el damnificado S. reconoció en rueda de personas a B. A. y a J. M. C., en ruedas sucesivas y separadas, como los ejecutores del ilícito bajo investigación.-

Todas esas probanzas dan pie firme a la existencia del hecho y a la coautoría del mismo en cabeza del imputado, tal como han sido propuestos dichos extremos en el acuerdo procesal sometido a inspección. Ese cuadro probatorio es susceptible de ser ponderado por reunir los requisitos que regulan la producción de la prueba, y a la vez resulta idóneo para tener como acreditado en grado de certeza el hecho atribuido al acusado; extremo que no admite discusión por haber éste aceptado su intervención responsable en el suceso, contando con la asistencia de su defensor, en el acuerdo escrito de fecha 08 de junio del corriente año, y en la audiencia de visu celebrada el mismo día. No se avizoran indicios que permitan menguar o excluir la responsabilidad

del traído a juicio, ni se alegó la concurrencia en el caso de causales de justificación o de exculpación.-

II.- Calificación Legal:

La calificación jurídica que corresponde al ilícito traído a juzgamiento es la de Robo Agravado por haberse cometido mediante Arma de Fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en calidad de coautor, artículos 166 inciso segundo párrafo tercero y 45 del CP. Se trata de un atraco violento, que se nutrió del despliegue de intimidación grave sobre la víctima mediante la exhibición de un arma de fuego que no fue disparada ni fue secuestrada, esgrimida de manera amenazante por A. para procurar la sustracción del dinero que S. tenía consigo en su bolsillo y que finalmente logró quitarle, mientras su consorte C. cerraba el paso del damnificado por detrás para facilitar el desapoderamiento. Esa acción común luce planificada para provocar el despojo mediante la intervención coordinada de dos sujetos activos, en una clara división de roles, consumándose el desapoderamiento merced a la rapidez con la que los ejecutores se alejaron de la escena.-

Por lo expuesto, B. E. A. es penalmente responsable del delito de Robo Agravado por el uso de Arma de Fuego cuya aptitud para disparo no puede tenerse por acreditada en calidad de coautor, ello conforme a los artículos 166 inciso segundo párrafo tercero y 45 del CP.-

III.- Cuantificación de la Pena Acordada y Unificación:

En este tópico propuesto para el pronunciamiento corresponde individualizar el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula el instituto. Sentado ello, para dosificar el quantum de la pena a imponer habré de tener en cuenta las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP, en cuanto no contraríen a aquella, sopesando como agravantes la pluralidad de intervinientes y la extensión del daño causado; concurre, a título de atenuante, la pobreza del entorno socio cultural del acusado, que pudo haber incidido en una reducción de su ámbito de autodeterminación.-

Así estimo pertinente, en orden a la magnitud del daño y a la culpabilidad del imputado, siguiendo desde luego la escala penal propia de la figura en juego, imponer a B. A. la pena de tres años y cuatro meses de prisión con más accesorias legales y el pago de las costas del proceso.-

En cuanto a la composición de esa pena con las que registra el acusado, ello también ha sido materia de acuerdo entre las partes y corresponde que sea materia de tratamiento en la presente.-

Según las previsiones del artículo 58 del CP, la unificación procederá en dos supuestos: a) cuando dictada una condena y firme la misma se deba juzgar a la persona

que está cumpliendo la pena por un hecho distinto y b) cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes sin proceder a la unificación. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia que la citada norma responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio nacional, adoptando la medida necesaria para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de distintas jurisdicciones (conforme Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 28 de junio de 1988, "C., J. y otro", LL 1989-A-239, citado en Edgardo Donna, Javier Esteban de la Fuente, María Cecilia I. Maiza, Roxana G.a Piña, "El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia", Tomo I p. 532, Rubinzal-Culzoni Editores). En el mismo sentido: "el instituto de la unificación (artículo 58 del CP) se propone resolver la problemática de la individualización ejecutiva de la pena en aquellos casos en que coexisten diversas sanciones, mediante la unificación de todas ellas a través de las reglas del concurso en una sola" (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala VII, sentencia del 15 de febrero de 1988, "C., L. Y otros", JA 1988-IV-633, autores y obra citada, p 532).-

Desde lo expuesto, las partes informaron que B. E. A. registra la sentencia de condena firme protocolizada N° 2379/14, pronunciada el 24 de junio del año 2014 en la carpeta N° 6295 de trámite ante la Oficina Judicial local, en la que se impuso al justiciable la pena única de seis años y nueve meses de prisión con más accesorias legales y costas. Consta además que viene tramitando, respecto a dicho decisorio de condena, el incidente de ejecución penal N° 1529, en el que a partir del día **21 de octubre de 2017** se concedió al penado libertad condicional en los términos del artículo 13 del CP, soltura que se sujetó a reglas de inspección a ser observadas el **21 de marzo de 2020**, fecha ésta que se había computado como de cumplimiento total de la pena en ejecución.-

Siendo que al momento de suceder los hechos por los que el encartado resulta aquí condenado aún no se había verificado el agotamiento total de la pena impuesta en primer término, ninguna duda cabe de que estamos ante la hipótesis contemplada en la segunda parte del artículo 58 del ordenamiento sustantivo, toda vez que para el texto legal vigente no interesa que el hecho distinto objeto del último juzgamiento sea anterior o posterior a la condena anterior, sino que simplemente debe tratarse de otro hecho distinto. En este supuesto el hecho no sólo es posterior, sino que incluso obliga a la revocación de la libertad condicional acordada al justiciable en el incidente 1529, a raíz de ser revelador de la comisión por su parte de nuevos delitos en momentos en que gozaba del régimen de soltura, siendo aquí aplicable lo normado en el artículo 15 párrafo primero del código de fondo. Y a posteriori de dicha revocación, por aplicación del régimen de unificación de penas descrito, es dable consagrar una sanción única que comprenda el segmento de pena que resta al condenado cumplir en incidente N° 1529, con la pena de prisión que se le impone en este nuevo proceso.-

Lo mismo cabe decir respecto de la condena firme, no unificada aún, recaída en relación a A. en la carpeta N° 10.549: allí fue declarado coautor penalmente responsable del delito de Robo Simple en Grado de Tentativa en carácter de coautor (artículos 164, 42 y 45 del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el **22 de julio de 2018** en perjuicio de la Asociación Vecinal del Barrio X de O. de esta ciudad, y se le impuso la pena de tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, declarándose además la reincidencia por primera vez del justiciable (artículo 50 del CP). El decisorio en cuestión, protocolizado 3886/19, pronunciado el 21 de octubre de 2019 y declarado firme a partir del 27 de mayo de 2020, igualmente provoca la revocación de la libertad condicional acordada al condenado en incidente 1529, y la unificación de la porción de la pena privativa de libertad que allí le resta cumplir con la pena impuesta en la causa de referencia, conforme a los artículos 15 y 58 primer párrafo última parte del CP.-

En esa inteligencia y en lo atinente al método a utilizar para la individualización de la pena única, participo del criterio que prefiere el de adecuada composición, pues en el acto de dictarla el Magistrado ha de estimar la personalidad del condenado, la gravedad de los hechos y todo cuanto tenga que relacionar con los condicionamientos de las conductas juzgadas, con lo cual se permite mitigar en cierta medida la excesiva gravedad que significaría la acumulación material por mera suma aritmética de las escalas establecidas y seleccionadas por el juez. En el caso no hay circunstancias de excepción que autoricen el método de suma aritmética, que apareja una gravosa pena para el justiciable. Por ello corresponde emplear el método de composición para fijar el monto de la sanción penal única.-

Llegado el momento de graduar la dosis punitiva global a imponer, deben de tenerse nuevamente en cuenta las pautas mensurativas legisladas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Habré de ponderar así, como factores atenuantes, el bajo nivel de instrucción del justiciable al momento de perpetrar los hechos y su pobre entorno cultural y social. Como agravante, habré de computar el dato de haber cometido otros dos ilícitos cuando se hallaba aún sujeto al cumplimiento de una condena anterior.-

Por todo ello, estimo adecuado fijar el monto de la pena única a imponer a B. A. en cinco años y cinco meses de prisión con más accesorias legales y el pago de las costas del proceso (artículos 12, 29 inciso 3° y 58 del CP), comprensiva de la porción de dos años y cinco meses de prisión que le restan cumplir en incidente de ejecución N° 1529 a consecuencia de la revocación de la libertad condicional que se dispondrá en este acto, de los tres meses de prisión de cumplimiento efectivo que se impusieran por sentencia firme recaída en la carpeta 10.549, y de la nueva sanción penal de tres años y cuatro meses de prisión que se adjudican en este decisorio por el hecho objeto de tramitación en carpeta N° 11.134, manteniéndose en toda su vigencia la declaración del causante como reincidente por primera vez (artículo 50 del CP), tal como en definitiva lo propusieran las partes en su acuerdo.-

Finalmente y en los términos autorizados por el artículo 253 del rito, habrán de regularse los honorarios atinentes a los trabajos realizados en la causa. A tal fin tendré en cuenta la naturaleza y la complejidad de los asuntos debatidos, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional, y la trascendencia jurídica y moral para el cliente del resultado obtenido, y en función de ello cuantificaré los honorarios profesionales correspondientes al Señor Defensor de Confianza M. F. en la suma de cuarenta (40) Jus, más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder, por aplicación los artículos 6, 7, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4.Por lo expuesto y en virtud de las normas citadas **FALLO :**

1°) Homologando el acuerdo de juicio abreviado al que se ha arribado en esta carpeta judicial N° 11.134, relacionada al legajo fiscal N° 94.359, y CONDENANDO a **B. E. A.**, debidamente individualizado en el exordio, a la pena de tres años y cuatro meses de prisión más accesorias legales y el pago de las costas del proceso (artículos 12 y 29 inciso tercero del CP), por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de Robo Agravado por el uso de Arma de Fuego cuya aptitud para el disparo no puede acreditarse, conforme a las previsiones de los artículos 166 inciso segundo párrafo tercero y 45 del Código Penal, en razón del hecho ocurrido en esta ciudad el día 24 de noviembre de 2018 del que fuera damnificado M. D. S..-

2°) REVOCANDO la libertad condicional que le fuera acordada al condenado **B. E. A.** el 20 de octubre de 2017 en el incidente de ejecución N° 1529 de trámite ante esta sede, en que se controla el cumplimiento de la sentencia de condena que recayera a su respecto el día 24 de junio de 2014 en la carpeta 6295 (protocolizada N° 2379/14); e IMPONIENDO al nombrado la pena única de **CINCO (5) AÑOS y CINCO (5) MESES DE PRISION** con más accesorias legales y el pago de las costas del proceso (artículos 12, 15, 29 inciso tercero y 58 CP), comprensiva de: a) la porción de dos años y cinco meses de prisión efectiva que le restan a cumplir en dicho trámite de ejecución; b) la pena de tres meses de prisión efectiva impuesta en carpeta N° 10.549 por sentencia protocolizada 3886/19 del día 21 de octubre de 2019; y c) la pena de tres años y cuatro meses de prisión que se impone en el punto primero de este resolutorio; manteniendo su declaración de **REINCIDENTE POR PRIMERA VEZ** (artículo 50 del CP).-

3°) Ordenando el destino final de los bienes secuestrados en autos de la forma que sigue: a) devolución de un par de zapatillas blancas talle 46 y de una campera de simil cuero talle XL al condenado A.; b) devolución de dinero en efectivo por la suma de siete mil seiscientos pesos ($ 7600) al damnificado S.; c) decomiso y destrucción de cartuchos a bala calibre 32. Los demás objetos que obren incautados en relación a la causa deberán decomisarse, destruirse o entregarse definitivamente a resultas de lo

que se sustancie y decida en la etapa de ejecución, conforme el artículo 333 párrafo segundo del CPP.-

4°) Regulando honorarios profesionales correspondientes al Señor Defensor de Confianza M. F., por su labor en autos, en la suma de cuarenta (40) Jus más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder (artículos 253 del CPP, y 6, 7, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4.-

5°) Protocolícese, notifíquese, efectúense comunicaciones, liquídense costas a reponer por el condenado, y en atención a la renuncia de plazos formalizada por las partes en la audiencia celebrada el día 08 de junio de 2021, **DECLARO FIRME** esta sentencia, debiendo pasar de inmediato los autos al Juez de Ejecución en orden al cumplimiento y control de la pena única impuesta.-

Número de registro digital 2063/2021.-

040209-294188/606720-X

040209-294188/606720-X